

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ COLÓN NIEVES  
**QUERELLANTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO Y LUMA ENERGY SERVCO,  
LLC  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0019

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 27 de febrero de 2023, la parte Querellante, José Colón Nieves, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”), una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante alegó que LUMA emitió una factura el 16 de febrero de 2022, con un balance previo que no reconocía, por lo que solicitó la corrección de la factura, la eliminación total de la deuda de \$21,764.58 y la adjudicación de la objeción a su favor.<sup>2</sup>

El 26 de abril de 2023, la parte Querellante presentó *Moción Solicitando se Dicte Orden*.<sup>3</sup> En síntesis, solicitó se adjudicase la objeción de factura de forma automática a su favor conforme al Art. 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y lo establecido en García Rodríguez Pimentel v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA202100439 (2021). Ello bajo el fundamento de que la Querellada no emitió una determinación sobre la objeción dentro del término establecido. Por su parte, en la misma fecha, la Querellada presentó *Oposición a Moción Solicitando Orden*.<sup>4</sup> Alegó que el Negociado de Energía estaba imposibilitado de adjudicar sumariamente una controversia mediante Orden y que el Querellado debió haber cumplido con el Art. 6.27(a)(5).

El 14 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte Querellante.<sup>5</sup> En la misma fecha, el Querellante presentó *Moción de Reconsideración de Orden*.<sup>6</sup> Por su parte, LUMA presentó el 2 de junio de 2023, *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Reconsideración*.<sup>7</sup> El Querellante replicó el 5 de junio de 2023, mediante *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración de Orden*,<sup>8</sup> mientras, el 16 de junio de 2023, LUMA presentó *Solicitud de Resolución Sumaria*.<sup>9</sup> Luego de otros incidentes procesales, incluyendo la solicitud de término de las partes para

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, 27 de febrero de 2023, págs. 1-28.

<sup>3</sup> Moción Solicitando se Dicte Orden, 26 de abril de 2023, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Oposición a Moción Solicitando Orden, 26 de abril de 2023, págs. 1-3.

<sup>5</sup> Orden. 14 de mayo de 2023, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Moción de Reconsideración de Orden, 14 de mayo de 2023, págs. 1-4.

<sup>7</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Reconsideración, 2 de junio de 2023, págs.

<sup>8</sup> Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración de Orden, 5 de junio de 2023, págs. 1-4.

<sup>9</sup> Solicitud de Resolución Sumaria, 16 de junio de 2023, págs. 1-14.



llevar a cabo conversaciones transaccionales, el 25 de octubre de 2023, el Querellante presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*.<sup>10</sup>

El 21 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria* en el presente caso mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de resolución sumaria presentada por la Querellada.<sup>11</sup> En la Resolución se dispuso que, era necesario celebrar una vista evidenciaria en aras de otorgar a las partes la oportunidad de presentar evidencia a los efectos de si la LUMA cumplió con la reglamentación aplicable, si se le garantizó al Querellante el debido proceso de ley durante el procedimiento informal, si era de aplicación la doctrina de incuria al reclamo de los derechos en cuestión y si el Querellante solicitó algún remedio en específico durante la objeción.

En desacuerdo con la Resolución de 21 de junio, el 8 de junio de 2024, LUMA presentó *Solicitud de Reconsideración* ante el Negociado de Energía.<sup>12</sup> En síntesis, alegó que la Querellante no controvertió los hechos planteados por estos y que el Negociado de Energía no hizo determinación alguna en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial y los que sí estaban realmente y de buena fe controvertidos. Conforme alegó LUMA, el Querellante presentó la querrela de epígrafe fuera del término establecido, específicamente doscientos cincuenta (250) días después de la notificación de la determinación final. Por esta razón, arguyó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender el asunto.

El Querellante, por su parte, presentó el 11 de julio de 2024, *Moción en Oposición Parcial a Solicitud de Reconsideración*.<sup>13</sup> En esencia, alegó que LUMA emitió su determinación final en torno a la objeción de factura fuera de los términos establecidos para ello, por lo que perdió jurisdicción y procedía la adjudicación automática de la objeción a su favor. Asimismo, argumentó que, si bien el Querellante acudió al Negociado de Energía doscientos cincuenta (250) días después de la notificación de la determinación final, dicho término es irrelevante, ya que el término para acudir al Negociado de Energía no vence. Arguyó que la querrela fue presentada, no para solicitar una revisión sumaria, sino para poner en práctica un derecho ya adquirido. Arguyó que la querrela no fue presentada para solicitar una revisión sumaria, sino para ejercer un derecho ya adquirido. Finalmente, el propio Querellante sostuvo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para celebrar una vista en el presente caso, por lo que no es necesario calendarizar una vista evidenciaria.

En consideración a lo esbozado por las partes, procedemos a evaluar los argumentos presentados y determinar la procedencia de estos de acuerdo con el marco legal aplicable.

## II. Derecho Aplicable

### a. Disposiciones Generales del Reglamento 88636

El Reglamento 8863 se adoptó a tenor con las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014,<sup>14</sup> que rige la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio eléctrico por falta de pago. El propósito del Reglamento es 8863 establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético.<sup>15</sup> De igual forma, el Reglamento 8863 establece el procedimiento para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico, el cual estará disponible para los

<sup>10</sup> Moción en oposición a Solicitud de Resolución Sumaria, 25 de octubre de 2023, págs. 1-42.

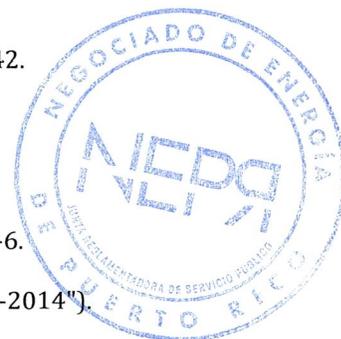
<sup>11</sup> Resolución Interlocutoria, 21 de junio de 2024, págs. 1-5.

<sup>12</sup> Solicitud de Reconsideración, 8 de junio de 2024, págs. 1-11.

<sup>13</sup> Moción en Oposición Parcial a Solicitud de Reconsideración, 11 de julio de 2024, págs. 1-6.

<sup>14</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada ("Ley 57-2014").

<sup>15</sup> Sección 1.03 del Reglamento 8863.



clientes, y que deberá ser agotado antes de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía.<sup>16</sup>

**b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico ("Ley 57-2014")**

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece el procedimiento para que el cliente solicite una revisión de facturas de servicio eléctrico. En lo pertinente, el inciso (a) dispone:

Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.

Énfasis Suplido.

A continuación, hacemos referencia a determinados términos que rigen el proceso de objeción de factura.

[L]a compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.<sup>17</sup>

**c. Procedimiento Administrativo Informal para la Objeción de Facturas ante las Compañías de Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863")**

La Sección 2.02 del Reglamento Núm. 8863 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Todo cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

Acorde con el Art. 6.27 de la Ley 57-2014, las Secciones 4.10, 4.11, 4.13, 4.14 y 5.01 del Reglamento 8863 establecen los términos para el inicio de la investigación; la determinación del resultado de la investigación; la solicitud de reconsideración; la decisión final sobre la factura objetada y la revisión ante el Negociado de Energía. De conformidad con el Reglamento 8863, LUMA debe notificar su respuesta inicial sobre inicio de investigación dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se presentó la objeción.<sup>18</sup> Por su parte, LUMA debe notificar el resultado de la investigación dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de comienzo de la investigación.<sup>19</sup> Toda solicitud de reconsideración

<sup>16</sup> íd. (Énfasis suplido).

<sup>17</sup> Art. 6.27(3) de la Ley 57-2014.

<sup>18</sup> Sección 4.10 del Reglamento 8863.

<sup>19</sup> Sección 4.11 del Reglamento 8863.



deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación del resultado de la investigación.<sup>20</sup> **La compañía de servicio eléctrico deberá notificar su decisión final atendiendo la solicitud de reconsideración del cliente dentro de treinta (30) días** a partir de la fecha en que se presentó.<sup>21</sup>

***d. Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543")***

La Sección 3.04 del Reglamento 8543 reza como sigue:

**Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.**

***e. Términos de Cumplimiento Estricto y Jurisdiccionales***

Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.<sup>22</sup> A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.<sup>23</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>24</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>25</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.<sup>26</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.<sup>27</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra

<sup>20</sup> Sección 4.13 del Reglamento 8863.

<sup>21</sup> Sección 4.14 del Reglamento 8863.

<sup>22</sup> *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>25</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



“jurisdiccional” para que ésta disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, **los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.**<sup>28</sup> Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.<sup>29</sup>

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”<sup>30</sup> Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>31</sup> **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**<sup>32</sup>

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>33</sup> En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto,** deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.<sup>34</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.<sup>35</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>36</sup>

A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la compañía de servicio eléctrico notifique la determinación final, es de naturaleza jurisdiccional.

En el presente caso, el 15 de marzo de 2022, el Querellante presentó una objeción a factura del 14 de marzo de 2022<sup>37</sup> El 7 de abril de 2022, dentro del término de treinta (30) días establecido para ello, LUMA emitió carta en la cual notificó el inicio de la investigación en torno a la objeción presentada.<sup>38</sup> Posteriormente, el 28 de abril de 2022, dentro del término de sesenta (60) días, LUMA notificó al Querellante su determinación inicial, en la cual indicó

<sup>28</sup> Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

<sup>29</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

<sup>30</sup> Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

<sup>31</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

<sup>32</sup> Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

<sup>33</sup> *Id.* 404.

<sup>34</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>35</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>36</sup> Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

<sup>37</sup> Véase Anejo 2 de la Querella, 27 de febrero de 2023.

<sup>38</sup> Véase Anejo 1 de Solicitud de Resolución Sumaria, 16 de junio de 2023.



que, tras investigar el consumo de energía eléctrica en su cuenta, se realizó un ajuste en la factura reclamada con un crédito de \$141.16, quedando un balance de \$21,764.58.<sup>39</sup>

En desacuerdo con la determinación de LUMA, el Querellante presentó una solicitud de reconsideración el 18 de mayo de 2022, dentro del término de veinte (20) días establecido para ello.<sup>40</sup> El 23 de junio de 2022, transcurrido el término de treinta (30) días dispuesto por reglamento, LUMA notificó al Querellante su determinación final, en la cual confirmó su determinación inicial.<sup>41</sup> Asimismo, informó que, se realizó una distribución de kWh correspondiente a los ciclos de facturación comprendidos entre el 14 de septiembre de 2017 hasta el 19 de julio de 2018, lo que resultó en la aplicación de un crédito de \$1.23, dejando un balance de \$22,755.88.

Ciertamente, LUMA incumplió con su deber de notificar su decisión final respecto a la solicitud de reconsideración del Querellante dentro de los treinta (30) días establecidos por el estado de derecho vigente. LUMA tenía hasta el 17 de junio de 2022, para notificar su decisión final al Querellante. En consecuencia, el término para que el Querellante acudiera al Negociado de Energía comenzó a contarse a partir del 18 de junio de 2022 y venció el 18 de julio de 2022, dado que el 17 de julio de 2022, fue domingo.

No obstante, no fue hasta el 27 de febrero de 2023, que el Querellante acudió ante este foro en relación a la objeción de factura presentada a LUMA el 15 de marzo de 2022, y solicitó la corrección de la factura, la eliminación total de la deuda de \$21,764.58 y la adjudicación de la objeción a su favor.<sup>42</sup> Es importante destacar que el Querellante no demostró justa causa para la dilación en acudir al Negociado de Energía dentro de los términos establecidos. En su lugar, se limitó a argumentar, de manera errónea, que el término para acudir ante el Negociado de Energía no tenía fecha de vencimiento. Sin embargo, dicho término es uno de cumplimiento estricto y únicamente puede prorrogarse cuando la parte que incumple hace constar las **circunstancias específicas** que ameritan reconocerse como justa causa.

No existiendo justa causa para tal demora, procede que el Negociado de Energía se declare sin jurisdicción para atender la objeción de la factura del 15 de marzo de 2022. Somos del criterio que la parte Querellante compareció al Negociado de Energía fuera del plazo establecido para así hacerlo.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la Querrela por falta de jurisdicción al haberse presentado fuera de término y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

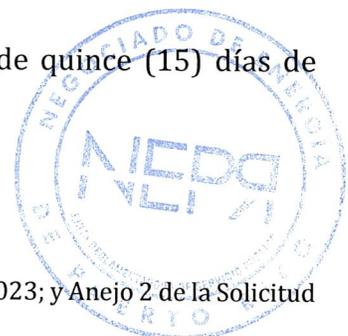
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de

<sup>39</sup> Véase Anejo 5 de la Querrela, 27 de febrero de 2023.

<sup>40</sup> Véase Anejo 6 de la Querrela, 27 de febrero de 2023.

<sup>41</sup> Véase Anejo 1 de Oposición a Moción Solicitando se Dicte Orden, 26 de abril de 2023; y Anejo 2 de la Solicitud de Resolución Sumaria, 16 de junio de 2023.

<sup>42</sup> Querrela, 27 de febrero de 2023, pág. 2.



haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de junio de 2025. Certifico además que el 16 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0019 y he enviado copia de la misma a: [luis.santiago@lumapr.com](mailto:luis.santiago@lumapr.com); [ejruizmorales@outlook.com](mailto:ejruizmorales@outlook.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. LUIS A. SANTIAGO ZAMBRANA  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**EDUARDO J. RUIZ MORALES**  
263 AVE. MANUEL DOMENECH  
SAN JUAN, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de junio de 2025.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria